



WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS

Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



**PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE A
LOS TRABAJADORES TÉCNICOS
ASISTENCIALES DE LA SALUD EN EL
CARGO ESTRUCTURAL SERVIDOR
PROFESIONAL "E".**

El Congresista de la República que suscribe, **WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS**, integrante del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

**El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:**

**LEY QUE RECONOCE A LOS TRABAJADORES TÉCNICOS
ASISTENCIALES DE LA SALUD EN EL CARGO ESTRUCTURAL
SERVIDOR PROFESIONAL "E".**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto reconocer a los trabajadores técnicos asistenciales de la salud bajo el Régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al cargo estructural servidor profesional "E" en concordancia con lo dispuesto por la Ley N°25333 y el Decreto Supremo N°057-86-PCM.

Artículo 2. Finalidad de la ley

El proyecto de ley tiene por finalidad cerrar las brechas de mejorar el nivel de los trabajadores técnicos asistenciales de la salud comprendidos en la Ley N°28561, Ley que Regula el Trabajo de los Técnicos Asistenciales de Salud, de todas las dependencias del sector público a nivel del gobierno nacional, regional y local.

Artículo 3. Requisitos para pasar como Servidor Profesional "E".

Para pasar al cargo estructural de Servidor Profesional "E" los trabajadores técnicos asistenciales de la salud, bajo el Régimen laboral del Decreto

Legislativo N°276, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 3.1. Haber ingresado a la institución mediante la evaluación correspondiente, donde en dicho concurso no se haya previsto el cargo estructural de Servidor Profesional "E";
- 3.2. Al momento de su postulación y nombramiento, haber contado con título profesional otorgado por Instituto Superior Tecnológico.

Artículo 4. Conversión automática y progresiva.

La conversión del cargo estructural Servidor Técnico, cualquiera sea su nivel, al cargo estructural Servidor Profesional "E" de los trabajadores técnicos asistenciales de la salud, bajo el Régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, es automática, según orden de prelación al tiempo de servicio y de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 5. Procedimiento.

Para la implementación de la presente Ley el Ministerio de Salud (MINSA), elabora el reglamento y las normas complementarias en un plazo no mayor de sesenta (60) días de su entrada en vigencia. Todas las dependencias del sector público en los tres niveles de gobierno tienen un plazo de noventa (90) días para iniciar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINALES.

PRIMERO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, toda entidad del Estado que realice la reconversión bajo el Régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 para la contratación de trabajadores técnicos asistenciales de la salud elaborará sus bases conforme a lo dispuesto por la Ley N°25333 y el Decreto Supremo N°057-86-PCM y en concordancia con el literal a), artículo 9° del Decreto Legislativo N°276.

SEGUNDA. Los trabajadores auxiliares asistenciales de la salud, bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, que hayan obtenido en el transcurso de sus años de servicio el título otorgado por Instituto Superior Tecnológico serán ubicados de forma automática en el cargo estructural servidor técnico "C".

TERCERA: Los trabajadores técnicos asistenciales de la salud contratados

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

mediante Decreto Legislativo N°1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, pasarán progresivamente al Régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, conforme lo establecido por la Ley N°31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, ocupando el cargo estructural Servidor Profesional "E".

Lima, junio de 2025.



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/06/2025 08:51:27-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/06/2025 10:04:21-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/06/2025 09:47:38-0500



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/06/2025 13:18:22-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANCA Isaac FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/06/2025 10:23:32-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/06/2025 09:47:45-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/06/2025 15:01:28-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **19** de **junio** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11691/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. – PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; Y**
- 2. SALUD Y POBLACIÓN.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES.

Que, con fecha 18 junio del 1991, se publica en el Diario Oficial el Peruano la Ley N° 25333¹ indicándose que: *"Están comprendidos dentro de los alcances del inciso a) del artículo 9 del Decreto Legislativo N°276, los profesionales titulares en los Institutos Superiores Tecnológicos", que en su artículo 2 estableció lo siguiente "Los profesionales a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley, accederán a nivel profesional "E", de conformidad con el artículo 19 del Decreto Supremo N°057-86-PCM*

Que, el artículo 57° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N°276, establece la figura de la reconversión de plazas en los siguientes términos *"Para efectos de la progresión en la Carrera Administrativa se establecerá una cuota anual de ascensos por cada nivel y grupo ocupacional, en la que se tendrá en consideración las vacantes del nivel y la reconversión de las plazas hasta cubrir las cuotas fijadas".* Asimismo, el artículo 58° de norma que trata sobre la reconversión de plazas indica lo siguiente: *"La cuota anual de vacantes para el ascenso se fija por niveles de carrera como un porcentaje del número de servidores existentes en el nivel inmediato superior, tomando en consideración la disponibilidad presupuestal correspondiente. Dicha cuota de vacantes producidas por ascenso, reasignación de carrera; o c) La reconversión de la plaza del mismo servidor con derecho al ascenso".*

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N°1651-2002-AC/TC², que en sus fundamentos dice: *"...se advierte que la Ley N°25333 y el Decreto Supremo N°057-86-PCM, normas cuyo cumplimiento exige el demandante, no contienen mandamus alguno que obligue a la emplazada a proceder conforme se solicita (numeral 4). Asimismo, el numeral 5 señala: "Al respecto, igualmente resulta relevante tener en cuenta el Art. 21 del decreto Supremo N° 005-90-PCM, norma que, en concordancia con el artículo 9° del Decreto Legislativo N°276, prescribe que "...para pertenecer a un grupo ocupacional no basta poseer los requisitos establecidos, sino postular expresamente para ingresar en él..."*

¹ <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/25333-jun-17-1991.pdf>

² <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01651-2002-AC.html>

Que, el Informe Técnico N°945-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 19/06/2018³, concluye que:

- 3.1) A partir de la vigencia de la Ley N°25333, el Grupo Profesional Ocupacional de la carrera administrativa comprende también a los profesionales titulados en Institutos Superiores Tecnológicos. No obstante, de acuerdo a la Resolución Jefatural N°014-95-INAP/DNR, estos solo pueden acceder hasta los niveles 1 y 12 del grupo ocupacional en mención.
- 3.2) Para la incorporación de los Servidores Titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos al grupo ocupacional de los profesionales "E", reconocido en el inciso a) del artículo 9° del Decreto Legislativo N°276, además las plazas se reconvertirán automáticamente para el ingreso en el mismo, estos solo deben contar con el requisito de poseer dicho Título (emitido por el respectivo Instituto Superior Tecnológico), puesto que solo se exige el cumplimiento de uno de los (03) tres requisitos señalados en la norma por ser excluyentes y no los tres o dos de manera conjunta.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS QUE SUSTENTA LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Este proyecto de ley que propone Los trabajadores comprendidos en la Ley N° 28561, Ley que Regula el Trabajo de los Técnicos Asistenciales de Salud, participan dentro del equipo de salud en los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, siendo el personal de salud más ligado al cuidado del paciente⁴.

Como grupo ocupacional, los trabajadores técnicos asistenciales de la salud laboran mediante el Régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y Decreto Legislativo N°1057 (CAS), así como, mediante contrato de personal por Locación de Servicios. El presente proyecto de Ley solo alcanza a los trabajadores técnicos asistenciales de la salud nombrados del Régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la

³ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1369318/Informe%20T%C3%A9cnico%20945-2018-SERVIR-GPGSC.pdf?v=1602687372>

⁴ <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28561.pdf>

Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

El objeto de la presente ley es reconocer a los trabajadores técnicos asistenciales de la salud bajo el Régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al cargo estructural servidor profesional "E" en concordancia con lo dispuesto por la Ley N°25333 y el Decreto Supremo N°057-86-PCM.

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Los trabajadores del sector salud, técnicos asistenciales de la salud, nombrados bajo el Régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, que en el concurso público que conllevó a su nombramiento tenían título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria o título otorgado por Instituto Superior Tecnológico, cumplían el requisito para nombrarse en la categoría de Profesionales (cargo estructural de Servidor Profesional E), en concordancia con lo dispuesto por la Ley N°25333 y el Decreto Supremo N°057-86-PCM; sin embargo, por razones institucionales no les quedó otra que postular a una plaza de la categoría ocupacional de Técnicos (cargo estructural de Servidor Técnico A, B, C, D, E y F).

Lo descrito en el párrafo anterior fue promovido por las dependencias y unidades ejecutoras del sector público que, en las convocatorias de concurso público, no programaban plazas de nombramiento en la categoría y cargo estructural correcta. Por lo tanto, el problema fue originado por las políticas de ajuste presupuestal de los diversos gobiernos neoliberales que ordenó a los funcionarios a incumplir la Ley N° 25333 y donde los trabajadores técnicos asistenciales de la salud **se vieron obligados** a concursar y nombrarse en una categoría y cargo estructural con un salario inferior al que realmente le correspondía.

Representemos el problema con un ejemplo. Una unidad Ejecutora convoca concurso público bajo el régimen laboral del DL N°276 para contratar dos (02) trabajadores técnicos asistenciales de la salud.

El Anexo N°1 del Decreto Legislativo N°276⁵ establece la siguiente estructura por grupo ocupacional (profesional, técnico y auxiliar) y nivel remunerativo para el personal técnico asistencial de la salud.

⁵ https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/DECRETO_LEGISLATIVO_276.pdf

Grupo / categoría Ocupacional	Nivel Remunerativo	Cargo Estructural
Profesionales	SPE	Servidor profesional E
Técnicos	STA	Servidor Técnico A
	STB	Servidor Técnico B
	STC	Servidor Técnico C
	STD	Servidor Técnico D
	STE	Servidor Técnico E
	STF	Servidor Técnico F

El Informe Técnico N°945-2018-SERVIR/GPGSC⁶, de fecha 19/06/2018, sobre la aplicación de la Ley N° 25333 respecto del personal con título de Instituto Superior Tecnológico en la carrera administrativa, en el numeral 2.3) señala lo siguiente:

"Respecto al grupo ocupacional de profesionales, el inciso **a)** del artículo 9° del Decreto Legislativo N°276 dispone que este grupo está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria. Posteriormente, la Ley N°25333 amplía sus alcances a los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos **autorizando así que dichos profesionales accedan al nivel profesional "E"**, de conformidad con el Decreto Supremo N°057-86-PCM (Artículo 2°)". [Negrita y subrayado nuestros]

IV. ANÁLISIS DE NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD

La presente propuesta legislativa busca promocionar a los profesionales con destacada trayectoria profesional a fin incentivar a que los profesionales de la salud puedan ascender mediante una línea de carrera clara y con metas trazadas, bajo una seguridad jurídica.

No obstante, en la convocatoria de la Unidad Ejecutora puede presentarse (03) tres casos: 1) que ambas plazas se convoquen como Servidor Profesional "E", 2) que una plaza se convoque como Servidor Profesional "E" y la otra plaza como Servidor Técnico, y 3) que ambas plazas se convoquen como Servidor Técnico, cualquiera sea el nivel. Además, se sabe que la plaza como Servidor Profesional representa una

⁶ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1369318/Informe%20T%C3%A9cnico%20945-2018-SERVIR-GPGSC.pdf?v=1602687372>

remuneración más alta que la plaza como Servidor Técnico. Aquí se analizará el segundo y tercer caso.

En el segundo caso la unidad ejecutora ofrece dos plazas con distinto nivel ocupacional, en ambos casos las funciones que cumple el técnico asistencial se ajustan a los requerimientos del servicio. Para ambas plazas se solicita como requisitos, entre otras cosas, contar con título otorgado los Institutos Superiores Tecnológicos. Los trabajadores que cumplen con dicho requisito tienen la posibilidad de hacer dos elecciones: a) la elección de postular o no postular y b) la elección de postular como Servidor Profesional o como Servidor Técnico. Bajo estas condiciones, para los trabajadores que eligieron concursar como Servidor Técnico la presente Ley de reconocimiento automático como Servidor Profesional "E" no aplicaría, sin perjuicio de que la Unidad Ejecutora explique y justifique la razón de ofrecer dos plazas con distintos niveles ocupacionales.

El tercer caso es el más usual y recurrente. La Unidad Ejecutora ofrece ambas plazas como Servidor Técnico, cualquiera sea su nivel, aunque siempre lo ofrece en el nivel "F". Para ambas plazas se solicita como requisitos, entre otras cosas, contar con título otorgado los Institutos Superiores Tecnológicos. Los trabajadores que cumplen con dicho requisito sólo tienen la posibilidad de elegir postular o no postular y los que eligieron postular **se vieron obligados** hacerlo como Servidor Técnico. **Esta es la injusticia que la presente ley pretende subsanar.**

En ese marco, consideramos que el numeral 5) de la sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N°1651-2002-AC/TC⁷, que en su fundamento número cinco dice "*...para pertenecer a un grupo ocupacional no basta poseer los requisitos establecidos, sino postular expresamente para ingresar en él...*", se aplicaría para el segundo caso, toda vez que, supone la oportunidad de postular en el grupo ocupacional técnico o profesional y la posibilidad para elegir del postulante, pero en el tercer caso no se cumple dicha oportunidad y, en consecuencia, la libertad de elegir se pierde. En otras palabras y como reza un viejo dicho: "ayunar no es lo mismo que verse obligado a pasar hambre, quien ayuna elige hacerlo teniendo la posibilidad". En el tercer caso, los trabajadores técnicos y auxiliares asistenciales de la salud nombrados como Servidores Técnicos no tuvieron la oportunidad ni la posibilidad elegir postular como Servidores Profesionales, conforme lo establecido por la Ley.

La presente ley busca reconocer de forma automática a los trabajadores técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que, cumpliendo los requisitos para postular a una plaza como Servidor Profesional "E",

⁷ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01651-2002-AC.html>

terminaron ocupando una plaza como Servidor Técnico por la falta de oportunidad que le privó del derecho a elegir y que, de hecho, representó un descenso de nivel remunerativo. Por este motivo, esta propuesta de Ley no representa un ascenso, sino un reconocimiento.

En concordancia con lo anterior la presente Ley exige (02) dos requisitos: 1) haber ingresado a la institución mediante concurso público y evaluación correspondiente, donde en dicho concurso no se haya previsto el cargo estructural Servidor Profesional "E"; y que b) al momento de su postulación y nombramiento, haber contado con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria o título otorgado por Instituto Superior Tecnológico. Ambos requisitos son objetivos y pueden fácilmente verificarse.

Por lo expuesto, se hace necesario la emisión de una ley que facilite la reconversión de plazas de los trabajadores técnicos asistenciales de la salud titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos con el objetivo de reconocerlos como Servidores Profesionales de nivel "E".

V. MARCO NORMATIVO.

El presente proyecto de ley se fundamenta en el marco normativo

- La Constitución Política del Estado. Señala en su Artículo 23. "El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador⁸.(...)"
- Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los Técnicos y Trabajadores Asistenciales.
- Ley N° 26842 Ley General de Salud.
- Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud.
- INFORME TÉCNICO N° 945-2018-SERVIR/GPGSC, grupo Ocupacional de Profesionales i) Servidores con título profesional. ii) Servidores con grado académico reconocido por la Ley universitaria y iii) profesionales titulados en los institutos Superiores Tecnológicos (Incorporados mediante el artículo 1° de la Ley N 25333.

⁸ [https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/Comisiones/files/constitucion_\(mayo_2021\).pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/Comisiones/files/constitucion_(mayo_2021).pdf)

- **CONSTITUCIÓN DE 1979** El contexto histórico de la Constitución de 1979, se caracterizó por cambios sustanciales tanto en la estructura productiva como en la organización social y política, y también en la institucionalidad del Estado, como resultado del proceso de transformaciones estructurales que llevó a cabo la Revolución Peruana liderada por el gobierno militar que presidió el General Velasco Alvarado.

VI. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa que se propone no vulnera ninguna disposición Constitucional ni el marco legal vigente; siendo que el presente proyecto de ley, no se contrapone a las normas actualmente vigentes, en ese sentido, se espera un efecto positivo en el servicio público de los establecimientos de salud al reivindicar un derecho largamente postergado del grupo ocupacional de Técnicos Asistenciales de la Salud, quienes los que fuimos en la primera línea de batalla para contener al COVID19, por lo que son merecedores de reconocimiento y mejoras en las condiciones de trabajo que redundara en bienestar para sus familias.

VII. ANÁLISIS - COSTO BENEFICIO.

La presente iniciativa legislativa El impacto de la presente iniciativa legislativa requerirá de la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas, quien progresivamente deberá de disponer la conversión de plazas solicitadas para el reconocimiento de los trabajadores técnicos y auxiliares asistenciales de la salud como servidores profesionales "E", motivo por el cual, el Poder Ejecutivo podrá adecuar las partidas presupuestarias necesarias para el pleno cumplimiento de la presente Ley, encontrándose facultado a suspender unilateralmente los pagos de la deuda externa con Organismos de Créditos Internacionales u otros Estados; asimismo, puede aplicar gravámenes extraordinarios y solidarios o anular subsidios y exoneraciones impositivas a las empresas que forman parte del Padrón de grandes contribuyentes del Estado.

VIII. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa es compatible con las políticas económicas, sociales, culturales, para contribuir a superar la pobreza y lograr el desarrollo sostenible del Perú. Con este objetivo el Estado garantiza: **II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL**. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades; aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

- **Política de Estado 11.** PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN. Tema 32. búsqueda de la igualdad y reconocimiento en las relaciones laborales.
- **Política de Estado 13:** ACCESO UNIVERSAL A LOS SERVICIOS DE SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL tema 46. acceso, reforma, modernización y financiamiento en el sistema de salud. 51. mejoras en las condiciones laborales de los profesionales de la salud.
- **Política de Estado 14:** ACCESO AL EMPLEO PLENO, DIGNO Y PRODUCTIVO tema 58. mejora en el derecho individual del trabajo.
- **Política de Estado 24.** AFIRMACIÓN DE UN ESTADO EFICIENTE Y TRANSPARENTE (24. afirmación de un estado eficiente y transparente y transparencia en el estado)

Es bueno detallar esta política de estado del Acuerdo Nacional.

➤ **24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente**

Nos comprometemos a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos. Nos comprometemos también a que el Estado atienda las demandas de la población y asegure su participación en la gestión de políticas públicas y sociales, así como en la regulación de los servicios públicos en los tres niveles de gobierno. Garantizaremos una adecuada representación y defensa de los usuarios de estos servicios, la protección a los consumidores y la autonomía de los organismos reguladores.

Con este objetivo el Estado: (a) incrementará la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites así como de la provisión y prestación de los servicios públicos, para lo que establecerá y evaluará periódicamente los estándares básicos de los servicios que el Estado garantiza a la población; (b) establecerá en la administración pública mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal; (c) dará acceso a la información sobre planes, programas, proyectos, presupuestos, operaciones financieras, adquisiciones y gastos públicos proyectados o ejecutados en cada región, departamento, provincia, distrito o instancia de gobierno; (d) pondrá en uso instrumentos de fiscalización ciudadana que garanticen la transparencia y la rendición de cuentas en todas las instancias de gobierno; (e) erradicará la utilización proselitista del Estado y la formación de clientelas; (f) mejorará la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles; (g) reducirá los costos de acceso a los bienes y servicios públicos; y (h) revalorará y fortalecerá la carrera pública promoviendo el ingreso y la permanencia de los servidores que demuestren alta competencia y solvencia moral.

ANEXO:



WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS

Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



**CONFEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES
PROFESIONALES TECNICOS Y AUXILIARES ASISTENCIALES DE
SALUD DEL PERU "CONATPTAAS-PERU"**

ROSSP EXP. N°130564-2021

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 29 de abril del 2025

OFICIO N° 23-CONATPTAAS-PERU -MINSA/2025

Dr. Waldemar Cerron Rojas

Congresista de la República.

Presente. -

**Asunto: PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE LEY DE NIVEL
SPE PARA LOS TÉCNICOS ASISTENCIALES SEGÚN LA LEY
25333.**

Por medio de la presente, me dirijo a usted en nombre de la Confederación de Profesionales Técnicos Asistenciales del Perú – CONATPTAAS-PERÚ, organización que representa a más de 96,000 profesionales técnicos asistenciales a nivel nacional.

El motivo de este oficio es presentar formalmente un Proyecto de Ley que consideramos de suma importancia y justicia para nuestro gremio. Dicho proyecto tiene como objetivo establecer una nueva estructura de niveles remunerativos para los técnicos asistenciales titulados de institutos tecnológicos, en concordancia con la Ley N° 25333.

Actualmente, los técnicos asistenciales enfrentamos una situación de desigualdad en cuanto a la progresión de nuestros niveles salariales, en comparación con otros profesionales del sector salud. Por ello, que usted como representante del pueblo considere la propuesta de estructura de cinco niveles, que refleje de manera más equitativa nuestra formación, experiencia y la crucial labor que desempeñamos en el sistema de salud peruano.

La propuesta de niveles es la siguiente:

- ✓ **SPE (Nivel Inicial)**
- ✓ **SPD**
- ✓ **SPC**
- ✓ **SPB**
- ✓ **SPA (Nivel Superior)**

Consideramos que esta nueva escala de niveles no solo es un acto de justicia



WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS

Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



**CONFEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES
PROFESIONALES TECNICOS Y AUXILIARES ASISTENCIALES DE
SALUD DEL PERU "CONATPTAAS-PERU"**
ROSSP EXP. N°130564-2021

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

para los profesionales técnicos asistenciales, sino que también contribuirá a fortalecer el sistema de salud, al reconocer y valorar adecuadamente a un componente esencial de su fuerza laboral.

Agradecemos de antemano su atención a la presente solicitud y esperamos contar con su apoyo para la revisión y eventual aprobación de este Proyecto de Ley, que es de vital importancia para el desarrollo profesional y el bienestar de miles de técnicos asistenciales en el Perú.

Sin otro particular, me despido cordialmente.

Atentamente,




Angela Mayhuasca Flores
SEC. GRAL. NACIONAL
CONATPTAAS-PERU